

Republica Bolivariana de Venezuela
Estado Anzoátegui
Alcaldía del Municipio Juan Antonio Sotillo
GACETA DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO

Los Decretos, Leyes y demás Resoluciones del Concejo Municipal, tendrán autenticidad desde la fecha que aparezcan publicadas en la Gaceta Municipal y las autoridades quedan obligadas a su cumplimiento.

Año MMVII Mes XII Sotillo, 27 de Diciembre del 2007.

ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD

**ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA
Y PUBLICIDAD COMERCIAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1: Esta Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen de aplicación del Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial previsto en el artículo 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 140, ordinal 2 de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, en jurisdicción del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 2: Queda sometida a las disposiciones de esta Ordenanza, toda propaganda o publicidad comercial en medios exteriores, interiores y cines, se encuentren autorizadas o no por la autoridad municipal competente, que se realice o se pretenda realizar, en jurisdicción del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 3: Se entiende por propaganda o publicidad comercial, todo aviso, anuncio o imagen dirigido a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines comerciales.

ARTÍCULO 4: Toda propaganda o publicidad comercial deberá ajustarse a la verdad y expresarse en correcto idioma castellano. Se podrá utilizar idiomas extranjeros cuando se trate de palabras que no tienen traducción o de nombres propios, marcas de fábrica o denominaciones comerciales debidamente registradas, o cuando sea de interés para grupos específicos. En este último caso debe presentarse a La Administración Tributaria Municipal, la traducción del texto al castellano. La propaganda y publicidad comercial en idiomas, dialectos o lenguas indígenas de la región siempre será permitida sin traducción al castellano.

ARTÍCULO 5: La materia tributaria relacionada con esta Ordenanza será competencia de la Administración Tributaria Municipal y la materia urbanística, en todo lo referente a la ubicación de los medios exteriores de publicidad, su incidencia en el ambiente, en el paisajismo y en tránsito de vehículos, será competencia de la Dirección de Urbanismo o Dirección de Planificación Urbana; todo ello sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Alcalde en su condición de máxima autoridad de la administración tributaria municipal, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO II DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6: El hecho imponible del impuesto creado por esta Ordenanza está constituido por la creación, fijación, instalación, publicación, proyección o realización por cualquier medio, de avisos, anuncios o imágenes con fines comerciales en bienes del dominio público o privado municipal, o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, que sean repartidos de manera impresa en la vía pública o que se exhiban mediante vehículos, en jurisdicción del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 7: La base imponible del impuesto creado por esta Ordenanza está constituida por el número de unidades, de ejemplares o su extensión en

metros cuadrados, del medio utilizado para realizar la propaganda y publicidad comercial.

TÍTULO III DE LOS SUJETOS PASIVOS.

(De las empresas de publicidad del artículo 7 al 11)

ARTÍCULO 8: Son sujetos pasivos en condición de contribuyentes del impuesto creado por esta Ordenanza, los anunciantes. Se entiende por anunciante la persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se promociona o de cualquier forma se beneficia con la publicidad.

ARTÍCULO 9: Podrán ser nombrados responsables directos con el carácter de agentes de percepción, las empresas o agencias que se encarguen de prestar el servicio de publicidad, los editores de medios impresos, los propietarios de salas de cine y cualesquiera otros que, en razón de su actividad principal, participen o hagan posible la realización de la publicidad.

ARTÍCULO 10: Los agentes de percepción están obligados a reflejar el monto del impuesto en las facturas que emitan a cargo de los anunciantes, por la realización de actividades gravadas en esta Ordenanza. Efectuada la percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el impuesto percibido, que deberá enterar en una oficina receptora de fondos municipales, mediante la planilla correspondiente, en la oportunidad de efectuar la declaración a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 11: Los agentes de percepción deberán presentar trimestralmente ante La Administración Tributaria Municipal, una declaración informativa de los tributos percibidos y enterados.

TÍTULO IV DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

CAPITULO I DE LAS VALLAS

ARTÍCULO 12: Se entiende por valla todo aviso impreso o pintado, realizado en forma estructural, o como mural, incluyendo globos, con o sin iluminación, destinado a permanecer a la vista del público, en ambientes exteriores.

ARTÍCULO 13: Se entiende por valla iluminada aquella que, ajustada a la definición del artículo anterior, posea iluminación proveniente del exterior. Se entiende por valla luminosa es aquella que, ajustada a la definición del acápite de este artículo, posea iluminación proveniente del interior de su estructura. Se entiende por valla electrónica aquélla que, ajustada a la definición del aparte anterior, exhiba anuncios intercambiables accionados mediante mecanismos o mandos electrónicos, electromecánicos o similares.

ARTÍCULO 14: Se entiende por valla publicitaria combinada con servicios a la comunidad, aquella estructura que incorpora elementos publicitarios y promueve o presta un servicio reconocido en forma oficial, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en el Reglamento que regula la actividad.

ARTÍCULO 15: En cuanto a su ubicación y forma de sustentarse, las vallas podrán ser instaladas con estructuras propias sobre el suelo; en edificaciones, en cuyo caso podrán disponer de estructuras propias instaladas sobre azoteas o adosadas a las fachadas; podrá igualmente tratarse de vallas móviles o rodantes cuando sean instaladas en el exterior de vehículos automotores de cualquier tipo.

ARTÍCULO 16: Las vallas solo podrán ser colocadas en los lugares siguientes:

- 1) Inmuebles ubicados en áreas zonificadas como comerciales, industriales y de usos mixtos previstos en los planos de zonificación del Municipio Sotillo.
- 2) Los linderos de zonas residenciales, paredes laterales y azoteas de edificaciones con uso mixto, siempre que las vallas tengan dirigida su cara impresa hacia avenidas o autopistas ubicadas fuera de la zona residencial, y no obstaculicen el campo visual de las edificaciones existentes, ni perturben, si son iluminadas, a las personas que residen en las edificaciones vecinas.
- 3) Kioscos de venta de revistas, periódicos y golosinas, siempre y cuando tanto éstos como las unidades publicitarias, estén debidamente autorizadas por La Administración Tributaria Municipal.
- 4) Aceras, únicamente cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, tales como postes, chupetas paradas de autobuses o de taxis, o en cualquier otro medio que persiga la misma finalidad, que estén previstos en el Reglamento de esta Ordenanza, y a una distancia mínima de dos (2) metros de la esquina, y colocadas a no menos de veinte (20) metros de distancia entre ellas en una misma cuadra.
- 5) Las inmediaciones de autopistas y carreteras, vías y caminos que conduzcan a zonas residenciales, distribuidores de tránsito y corredores viales. Entendiéndose por inmediaciones de carreteras y autopistas una franja de cincuenta (50) metros, medidos desde el eje de la vía en las autopistas nacionales; de veinte (20) metros, medidos desde el eje de la vía en carreteras pavimentadas; y de quince (15) metros, medidos desde el eje de la vía en las carreteras no pavimentadas. En caso de que se modifique el eje de la vía, deberán ser reubicadas las vallas existentes de acuerdo con la localización que tenga el nuevo eje, respetando las distancias establecidas en este artículo.
- 6) En las edificaciones deportivas, sanitarias y educativas, exceptuando los mensajes publicitarios sobre marcas de licores y cigarrillos.
- 7) En el interior de locales de espectáculos, o en locales de libre acceso al público.

PARÁGRAFO PRIMERO: La colocación de vallas y más medios o unidades publicitarias, fuera de las áreas a las cuales se refiere el numeral 5, requerirá la correspondiente notificación a las autoridades administrativas del Tránsito Terrestre y al Ministerio de Ambiente, dentro del ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles según otras disposiciones legales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las especificaciones exactas de los tipos de vallas en atención a su naturaleza, dimensiones, ubicación, distancia entre ellas y terminación de su estructura de sustentación, será establecida en el Reglamento de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 17: Las vallas publicitarias o similares, de ubicación fija, que sean instaladas en terrenos planos, de pendientes o con desniveles abruptos, gaviones, muros de contención y similares, cuyas cotas sobre el nivel de la vía no excedan de cuatro metros (4.00 Mts.), y que dichos terrenos sean colindantes con autopistas, carreteras o avenidas, deberán guardar una distancia mínima de cinco metros (5.00Mts.) contados entre el borde de la vía y el extremo del anuncio más próximo a la misma. En cada caso, la instalación de las vallas y similares deberá ajustarse a los parámetros contemplados en esta Ordenanza y en su Reglamento, evitando la saturación ambiental.

ARTÍCULO 18: Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en zonas no residenciales se permitirá la instalación de vallas publicitarias o conjuntos de ellas, dentro de terrenos privados, próximos a las vías o carreteras de tránsito menor, guardando una distancia mínima de tres (3) metros del borde del lindero del terreno cuyo frente da a la vía. En cualquier caso, las vallas deberán instalarse a una altura mínima de un metro con ochenta centímetros (1,80 m) sobre el nivel del suelo, evitando la visualización de los elementos estructurales del soporte y su altura no podrá exceder de ocho (8) metros.

CAPITULO II DE LOS MEDIOS OCASIONALES

ARTÍCULO 19: Se entiende por medios o unidades publicitarias ocasionales, aquéllos que por su naturaleza y duración no son permanentes, tales como banderas, banderines, banderolas, pancartas, pendones, volantes, barras, cupones, Material P.O.P., folletos y similares.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los medios ocasionales sólo podrán ser autorizados para promociones con una duración máxima de quince (15) días y para su distribución en los sitios previamente fijados por La Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por material P.O.P., las especialidades de propaganda y publicidad comercial que comprenden una categoría miscelánea de pequeños artículos, con el nombre o logotipo de una empresa o de un producto impreso o adherido, que los promotores regalan o venden a sus consumidores o a clientes eventuales.

ARTÍCULO 20: La autorización para la utilización de medios publicitarios ocasionales deberá solicitarse, con por lo menos cinco (5) días de anticipación, por ante la Administración Tributaria Municipal indicando en la solicitud los datos siguientes:

- 1) Especificación de los lugares donde se colocarán o distribuirán.
- 2) Tiempo o duración de la instalación, exhibición o distribución.
- 3) Dimensiones de los medios a instalar y número de los mismos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para tales efectos los interesados deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal los medios publicitarios ocasionales

a que se refiere el artículo 19 a los fines de proceder al sellado de los mismos previo de los impuestos respectivos

ARTÍCULO 21: La utilización de medios ocasionales será gravada con un impuesto de una (01) unidad tributaria por cada mil (1000) unidades o ejemplares a ser distribuidos o colocados. La Administración Tributaria Municipal no dará curso a las solicitudes, si las mismas no son acompañadas con un cheque de gerencia a nombre de la Alcaldía del Municipio Sotillo, por el monto auto liquidado del impuesto contemplado en este artículo.

ARTÍCULO 22: Quien coloque estos medios tiene la obligación de identificar la empresa promotora o productora en cada medio, así como de renovarlos si así se desea, dentro de los dos (02) días anteriores al vencimiento del plazo de instalación, caso contrario, se procederá a hacer efectivo el cheque de Gerencia señalado en el artículo anterior.

CAPITULO III DE LA PROYECCIÓN DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN SALAS DE CINE

ARTÍCULO 23: Se entiende por proyección de propaganda y publicidad comercial en pantallas de salas de cine, los cortos fílmicos con fines comerciales proyectados antes de cada función cinematográfica.

ARTÍCULO 24: Las empresas o empresarios de propaganda y publicidad comercial cinematográfica deberán cancelar los impuestos correspondientes en la forma prevista en esta Ordenanza y registrarse ante La Administración Tributaria Municipal o el ente encargado de la recaudación, estando obligado a presentar en el mes cabecera de cada trimestre enero, abril, julio y octubre una relación trimestral de la propaganda y publicidad comercial pautaada en las salas cinematográficas.

ARTÍCULO 25: No serán tomados en cuenta a los efectos de las limitaciones establecidas en el artículo anterior:

- a) Los cortometrajes cinematográficos de producción nacional, aún cuando se hace mención de una empresa patrocinante.
- b) Los avances de películas que hayan de ser exhibidas en el mismo local, siempre y cuando no excedan de cuatro (04) avances por función y su duración no sea mayor de la aquí establecida.

ARTÍCULO 26: La propaganda y publicidad comercial que se haga de cualquier espectáculo público, a través de los medios de comunicación, tendrá las mismas limitaciones establecidas en la normativa municipal que regula esta Ordenanza.

CAPITULO IV DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL COMBINADA CON SERVICIOS A LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 27: Son medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, aceptados en el Municipio Sotillo:

- a) Las casetas techadas de paradas de transporte público: son las estructuras que indican tanto a los usuarios como a los operadores el lugar permitido por la alcaldía y por el Ministerio de Infraestructura para la carga y descarga de los pasajeros y en las que se incorporan espacios publicitarios.
- b) Las casetas telefónicas: son los módulos de uno o varios teléfonos, en los que se incorporan espacios publicitarios.
- c) Módulos de papeleras: son los recipientes de desechos para el mantenimiento y limpieza urbana, con un espacio publicitario. Tanques de agua en autopistas: son los depósitos de agua para casos de emergencias vial, con áreas de propaganda y publicidad comercial.
- d) Los módulos que presten o señalicen un servicio público, tales como:
 - a. Los planos guía: son los destinados a la señalización de mapas de la ciudad en las escalas y distribución fijada por la Dirección de

Urbanismo, a fin de orientar al transeúnte en sus desplazamientos. Están compuestos por elementos verticales que soportan los mapas mencionados y un espacio publicitario, cuyas dimensiones máximas deberán ser de un metro ochenta centímetros cuadrados (1.80 M2).

- b. Señalizadores de estacionamientos públicos: Son los destinados a anunciar a distancia el acceso a estos, compuesto por un elemento estructural de logos y señales relativas al servicio y un diagnóstico luminoso indicador de la disponibilidad que incorpora un espacio luminoso.
- c. Señalizadores de farmacia: son los que anuncian la localización de estas e indican mediante un dispositivo luminoso la prestación del servicio fuera de las horas comerciales (turno). Están compuestos por un elemento vertical que soporta los componentes descritos y un espacio publicitario.
- d. Señalizadores de Seguridad Bancaria: son los destinados a delimitar la zona de control exclusivo y prohibición de estacionamiento frente a los Bancos, establecidos por El Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia, compuesto por una estructura vertical que exhibe señales relativas a la delimitación y custodia de la zona Bancaria.
- e. Cualquier otra modalidad debidamente aprobada por ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 28: Únicamente se permitirá propaganda y publicidad comercial en las aceras, adyacentes a las rutas de transporte público colectivo preestablecidas por el Municipio, y sólo si se trata de medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad.

ARTÍCULO 29: La instalación y desinstalación de los diferentes módulos, casetas u otros medios, así como su adecuado mantenimiento y actualización,

estará a cargo de las empresas publicitarias y demás personas naturales o jurídicas que exploten este tipo de propaganda y publicidad comercial.

ARTÍCULO 30: Todo módulo, caseta u otro medio publicitario combinado con servicios públicos a la comunidad, deberá ser identificado mediante una placa - inventario a cargo a la empresa industrial, comercial de servicios, publicitaria y/o el anunciante, debiendo ser autorizada por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 31: A los efectos de la propaganda y publicidad comercial exhibida en las paradas de autobús, hay que distinguir entre las paradas de transporte público provistas de casetas techadas para proteger a los usuarios y las destinadas sólo a indicar el servicio y la ruta que prestan las unidades de transporte público. En ambos casos se deben exhibir en posición elevada con un Logo ilustrado que especifique la ruta, visible a distancia, y diseñado conforme al modelo determinado por la autoridad municipal competente. Igualmente se debe exhibir un aviso estableciendo los recorridos en forma esquemática e indicando las palabras con sus nombres, instalado a una altura máxima de (1,70 mts). Este conjunto de símbolos y elementos indicadores del servicio, podrán estar acompañados de un espacio publicitario, cuya dimensión máxima será de dos metros, dieciséis centímetros cuadrados (2.16 cm²) para las paradas provistas de una caseta techada y para las que no tienen dicha estructura, de un metro veinte centímetros cuadrados (1.20 M²).

ARTÍCULO 32: La empresa industrial, la publicitaria y/o los anunciantes responsables del anuncio exhibido en las casetas de transporte público, tendrán la obligación de dejar en perfecto estado el tramo de acera ocupado por dicha estructura en caso de que sean trasladadas. El incumplimiento de este deber será sancionado con la suspensión de los permisos otorgados.

ARTÍCULO 33: Las papeleras con propaganda y publicidad comercial instaladas en las aceras se registrarán por la siguiente normativa:

- 1.- El espacio publicitario de las papeleras podrá tener una dimensión máxima de 1.20 mts cuadrados.
- 2.- Solo podrán instalarse papeleras en aceras, dejando un espacio libre mínimo horizontal de uno coma veinte metros (1.20 mts), para la libre circulación y a una distancia mínima de cuarenta centímetros (0,40 cm) entre el extremo más próximo del contenedor, y el borde de la acera.
- 3.- La distancia mínima entre ellas o cualquier otro obstáculo será de cincuenta metros (50 mts).
- 4.- Se podrán instalar un máximo de dos (2) papeleras por acera, salvo en cuerdas superiores a sesenta metros (60 mts), supuesto en que se respetará la distancia mínima referida de cincuenta metros (50 mts). No podrán colocarse en una boca calle más de dos (2) papeleras, debiendo ser instaladas en forma diagonal en las esquinas.
- 5.- Las papeleras tendrán una capacidad mínima de sesenta litros (60 lts.), estarán compuestas por un elemento vertical que soporta el contenedor de desechos y un mecanismo que permite la utilización de bolsas plásticas desechables.
- 6.- En las papeleras se colocará un mensaje institucional, por parte de la empresa y con la aprobación del contenido por la Alcaldía.

ARTÍCULO 34: Las casetas para uno o varios módulos de teléfonos, podrá contener un área publicitaria máxima de un metro cincuenta centímetros cuadrados (1.50 M2.) por módulo. Su instalación en las vías peatonales permitirá el paso libre por lo menos de un metro veinte centímetros (1.20 mts) y deberán respetar entre ellos una distancia mínima de doscientos metros (200 mts).

ARTÍCULO 35: Los tanques de agua situados en módulos de auxilio viales o en los retiros de vías o en autopistas, son estructuras fijadas sobre una

fundación de cemento en cuyas caras podrán instalarse afiches o anuncios publicitarios. Cada cara de estos espacios destinados a la propaganda y propaganda y publicidad comercial podrá tener una superficie máxima de un metro veinte centímetros cuadrados (1.20 M2).

ARTÍCULO 36: Los planos guía podrán instalarse uno (01) por cuadra, guardando una distancia de doscientos metros (200 mts) respecto a cualquier otro módulo publicitario. Tendrán una base cuya altura máxima podrá ser de (0.70 mts) y una superficie informativa máxima de (1.50 mts de altura por 1.20 mts de ancho). Estos espacios podrán ser instaladas solo en rutas de transporte público aprobadas por el Municipio y preferentemente en las esquinas para mayor comodidad de los usuarios, también podrán instalarse en aceras cuyo ancho mínimo sea de dos metros (2.00 mts), respetando el paso en las esquinas de las rampas de acceso a minusválidos.

ARTÍCULO 37: Los señalizadores de estacionamientos públicos deberán mantener una altura mínima de (2.20 mts) desde el nivel de la acera hasta la arista inferior de la señal; y la separación mínima desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la estructura, será de (0.50 cms). Solamente podrá instalarse un (01) señalizador al frente del acceso al estacionamiento público y deberán mantener un espacio mínimo libre de circulación interior, de un metro veinte centímetros (1.20 mts). En ningún caso se permitirá la ubicación de otro tipo de señalizador salvo los que por razones de utilidad pública deban permanecer en dicho lugar, tales como las señales Bancarias o las paradas de transporte público.

ARTÍCULO 38: Los señalizadores de farmacia consistirán en una estructura vertical de 10 centímetros de ancho (0,10 cmts) por dos metros veinte centímetros (2.20 mts) de altura, al nivel del suelo, para no obstaculizar el paso. En su parte superior se encontrará un panel de una superficie máxima

de (1.20 M2) cuyas caras podrán utilizarse para espacios publicitarios y en su parte inferior se indicará las farmacias de la zona y sus turnos. Tales estructuras estarán ubicadas frente a las farmacias.

ARTÍCULO 39: Los señalizadores de seguridad bancaria son módulos verticales cuya parte superior indica el Logo y el nombre de la entidad bancaria. En su extremo inferior debe indicarse la prohibición de estacionamiento y la frase SEGURIDAD BANCARIA, asentada en colores blanco y negro de conformidad con las normas del Ministerio de Infraestructura y del Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Podrán instalarse hasta dos (2) señalizadores bancarios por fachada de las agencias bancarias, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Mantener una altura libre de dos metros veinte centímetros (2 mts.20 cms).
- 2) Mantener una separación mínima de cincuenta (50 cms), desde el borde exterior de la acera hasta la arista lateral de la señal.
- 3) Sólo se ubicarán dos señales por fachadas en cada entidad a señalar, orientadas perpendicularmente en sentido de la dirección del tránsito al que sirven. En caso de que la Entidad Bancaria tenga un frente inferior a cinco metros (5 mts) de longitud, sólo se permitirá una (1) señal de seguridad bancaria, ubicada en el extremo opuesto al sentido de la circulación del tránsito. El resto de la zona de seguridad se indicará pintando el brocal de la acera de amarillo tránsito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de existir entidades bancarias colindantes se limitará el área de seguridad bancaria a un módulo por entidad; y en ningún caso podrá existir otro tipo de señalización entre los módulos de seguridad bancaria, y nunca menos de cinco metros (5. mts) de sus límites exteriores.

ARTÍCULO 40: Las nomenclaturas viales, se componen de un poste metálico, de diez centímetros (10 cmts) de diámetro, en cuya parte superior y a una altura de dos metros veinte centímetros (2.20 cm) se encuentra un panel indicativo de las calles y avenidas, en cuyas esquinas, se encuentran instalados. El mismo debe ser visible de día y de noche, para lo cual debe confeccionarse con luz y en material reflectante. Podrán contener un mensaje publicitario, el cual financiará los costos de electricidad, impuestos municipales, mantenimiento y reposición de elementos que se dañen. Esta área de servicios publicitarios, no será mayor de un metro de ancho por un metro veinticinco centímetros de altura (1.25 cm).

PARÁGRAFO ÚNICO: Toda propaganda y publicidad comercial instalada en móviles, casetas, paredes u otros espacios en los que se permita la propaganda y publicidad comercial combinada con servicios a la utilidad pública de acuerdo con la presente Ordenanza, pagará tres (3) Unidades Tributarias trimestrales o por fracciones de un trimestre, a cuyo efecto, La Administración Tributaria Municipal considerará la situación preferente en razón de que tales medios publicitarios prestan un servicio a la comunidad.

TITULO V DE LOS DIVERSOS TIPOS DE MEDIOS O UNIDADES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL Y SUS IMPUESTOS

CAPITULO I DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL IMPRESA

ARTÍCULO 41: Los folletos y demás publicaciones de circulación ocasional, tales como almanaques, mapas, guías, agendas, volantes y similares que llevan propaganda y publicidad comercial y se ofrezcan gratuitamente o a la venta, pagarán Cero coma cinco (0,5) Unidades Tributarias por cada Mil (1000) ejemplares, o fracción de 1000 si no pasan de 30 cm² de tamaño.; si sobrepasan este tamaño pagarán Una (1) Unidad Tributaria por cada 1000 ejemplares o fracción.

ARTÍCULO 42: Los folletos, volantes o suplementos publicitarios y hojas impresas que se distribuyan en periódicos, revistas o publicaciones similares, así como por correo o por servicio de mensajero o se inserten en las bolsas o envolturas de los establecimientos comerciales o salgan a la luz pública por cualquier medio de divulgación, distribución, exhibición o suministro, pagarán por cada mil (1000) ejemplares o fracción:

- a) Hasta 40 cm²: Cero coma cinco (0,5) Unidad Tributaria.
- b) De 40 cm² hasta 60 cm². Una (1) Unidades Tributarias.
- c) De 60 cm² en adelante: Uno coma Cinco (1,5) Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 43: En cada uno de los ejemplares de los medios impresos a los que se refiere este capítulo se expresará en pie de imprenta el número total de ejemplares impresos. La empresa editora será responsable de la veracidad de la cifra indicada.

CAPITULO II DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN BONOS - BILLETES, BOLETOS, CUPONES O TICKETS, BALANZAS, MAQUINAS REGISTRADORAS Y EXPENDEADORAS

ARTÍCULO 44: La propaganda y publicidad comercial que se realice a través de bonos, billetes, boletos o ticket de autobús, taxi, estacionamiento, espectáculos públicos o de cualquier otro medio de transporte de pasajeros, pagarán cero coma cinco (0,5 UT) Unidad Tributaria por cada 1000 ejemplares o fracción de 1000; mientras que los boletos emitidos por medio de balanzas y máquinas registradoras o expendedores de tickets o boletos que exhiben propaganda y publicidad comercial, pagará por cada balanza o máquina en forma media (1/2) Unidad Tributaria, por cada mil (1000) ejemplares o fracción que emita cada maquina.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa del pago del impuesto señalado en este artículo cuando dicho medio de propaganda y publicidad comercial sólo lleve impresa la denominación de la empresa que lo emite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una empresa tenga varios establecimientos vinculados o filiales, locales de espectáculos o líneas de transporte colectivo de pasajeros o taxis, cada uno de ellos será considerado como una empresa separada a los efectos de la determinación y pago del impuesto.

ARTÍCULO 45: Por la propaganda y publicidad comercial que se realice mediante bonos, cupones, etiquetas, tapas, solapas, envases, plástico o cartón, de vidrio u otros medios similares, denominados bonos promocionales, destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, o premios, requerirá en cada caso permiso de la autoridad competente y se pagará un impuesto de una (1) Unidad Tributaria por cada Mil (1.000) ejemplares o fracción.

CAPITULO III DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN MARQUESINAS Y TOLDOS

ARTÍCULO 46: Por la propaganda y publicidad comercial en sombrillas, toldos, marquesinas parasoles o similares, ubicados en sitios abiertos al público, se pagará la cantidad de un cuarto de la Unidad Tributaria (1/4) trimestralmente por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado de propaganda y publicidad comercial exhibida en cada unidad.

CAPITULO IV DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL POR MEDIO DE CARTELES, ANUNCIOS, MURALES Y OTROS COLOCADOS EN EL EXTERIOR DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 47: Por la propaganda y publicidad comercial que se realice en forma impresa, pintada o formada por materiales que representen letras,

objetos, símbolos o signos, destinados a permanecer a la vista del público, en el exterior de edificaciones, se pagará trimestralmente la cantidad equivalente de media Unidades Tributarias (1/2 UT) por metro cuadrado o fracción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la propaganda y publicidad comercial señalada por este artículo esté colocada en el interior de los locales de espectáculos públicos, o en el de edificaciones de libre acceso al público, se pagará trimestralmente la cantidad de un cuarto de una Unidad Tributaria (1/4 UT) por cada metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 48: Sin perjuicio a lo establecido en el ordenamiento jurídico urbanístico vigente, la propaganda y publicidad comercial en forma de anuncios, avisos y carteles, podrá ser colocada en los frentes de las edificaciones, siempre y cuando la regulación urbanística del sector donde se encuentra la edificación permita el uso comercial, y la fachada del inmueble se ajuste a ello.

PARÁGRAFO PRIMERO: La propaganda y publicidad comercial señalada por este artículo deberá ser instalada de plano, adosada a la fachada de la edificación, con un espesor no mayor de cuarenta centímetros (40 cms) y una altura no menor de dos metros con veinte centímetros (2,20 Mts.) medidos a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los inmuebles destinados a usos tales como estacionamientos de vehículos, farmacias, estaciones de servicios, clínicas y hoteles, se permitirá la colocación del elemento o unidad publicitaria del estacionamiento en forma vertical, siempre que no exceda de un metro con cincuenta centímetros (1,50 cms.) de largo y sesenta centímetros (60 cms.) de ancho; y una altura no menor de dos metros con veinte centímetros (2,20 cms.) contados a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

PARÁGRAFO TERCERO: Se prohíbe la propaganda y publicidad comercial mediante papel pegado con goma o engrudo en los frentes o lados de las edificaciones.

CAPITULO V DE LOS ANUNCIOS LUMINOSOS DIVERSOS

ARTÍCULO 49: Los avisos luminosos, carteles, anuncios o iluminarías, o cualquier propaganda y publicidad comercial, cuyo texto o estructura estuviere formado por bombillos o tubos luminosos de gas, neón o similares, colocados en paradas de autobús, dentro o fuera de locales comerciales, en automóviles de cualquier tipo, o en inmuebles distintos a los establecidos en la presente ordenanza, pagarán adicionalmente al impuesto establecido según tipo o medio de propaganda y publicidad comercial, un recargo del cincuenta por ciento (50%) del impuesto determinado conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 50: Por las pizarras o estructuras eléctricas o electrónicas, accionadas por control remoto, automático o manual, destinadas a propaganda y publicidad comercial, se pagará la cantidad equivalente a tres (3) Unidades Tributarias por metro cuadrado o fracción trimestralmente, por cada propaganda y publicidad comercial exhibida.

CAPITULO VI DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL A TRAVÉS DE APARATOS CINEMATOGRAFICOS PROYECTORES Y SIMILARES

ARTÍCULO 51: Por la propaganda y publicidad comercial que se realice mediante proyecciones de anuncios fijos o cambiables en las vías públicas, se pagará trimestralmente la cantidad de dos (2) Unidades Tributarias por metro cuadrado o fracción, y por cada proyección o anuncio.

ARTÍCULO 52: Por la propaganda y publicidad comercial realizada a través de proyecciones cinematográficas o proyectores en pantallas de Cines, se pagará Trimestralmente un impuesto equivalente a Uno coma Cinco Unidades Tributarias (1,5 UT), cuando se trate de proyecciones de videos o anuncios fijos, dos (2) Unidades Tributarias por producto o servicio anunciado, cuando se trate de propaganda y publicidad comercial filmada.

ARTÍCULO 53: El impuesto por la propaganda y publicidad comercial realizada a través de los medios señalados en el artículo anterior, se liquidará Trimestral, a cuyo efecto, las personas que en nombre propio o de terceros realicen dichas propaganda y publicidad comerciales, deberán presentar una relación de la propaganda y publicidad comercial ordenada por ellos y proyectado en las salas de cine del Municipio del trimestre anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los propietarios o encargados de las salas de cine en las cuales se proyecte la propaganda y publicidad comercial contemplada en este capítulo, serán responsables directos, en calidad de agentes de percepción y/o retención del impuesto previsto en esta Ordenanza. Así mismo, deberán presentar la relación a que se hace referencia en este Artículo. La percepción y/o retención del impuesto y la forma de su ingreso en el Tesoro Municipal, así como el tiempo, forma y requisitos para hacer la relación prevista en este artículo será determinada en el reglamento de esta Ordenanza.

CAPITULO VII DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN VEHÍCULOS Y OTROS MEDIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 54: Por la realización de propaganda y publicidad comercial pintada, colocada o instalada en la parte exterior de los vehículos de carga y de reparto u otros; incluso en bicicletas, motocicletas y similares, se pagará trimestralmente la cantidad de Cero coma Sesenta y Cinco Unidades Tributarias (0,65 UT) por metro cuadrado, o fracción, cuando se refieran a una

empresa distinta de la propietaria del vehículo, servicios o productos no ofrecidas por éstas.

PARÁGRAFO UNICO: No origina el impuesto previsto en este artículo y no se sujetará a las dimensiones señaladas, la propaganda y publicidad comercial referida exclusivamente a la Empresa o firma propietaria del Vehículo o a servicios o productos expedidos por la misma, y cuyo anuncio no ocupe más de Un (01) Mt² del área total del vehículo.

ARTÍCULO 55: Por la realización de propaganda y publicidad comercial pintada, colocada o instalada en la parte interna de los vehículos de Transporte Público de Pasajeros, se pagará trimestralmente la cantidad de Cero coma Veinticinco de una Unidad Tributaria (0,25 UT), por cada metro cuadrado o fracción

PARÁGRAFO UNICO: Se prohíbe la propaganda y publicidad comercial de licores y cigarrillos en medios exentos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 56: Por la propaganda y publicidad comercial que se realice mediante medios ambulantes, tales como aparatos, avisos acondicionados en tableros, figuras mecánicas, eléctricas o electrónicas y similares, se pagará un impuesto de Una Unidad Tributaria (1 UT) por unidad y por día.

CAPITULO VIII DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL OCASIONAL POR MEDIODE BANDERINES, PENDONES, STANDS, ARTÍCULOS DE VESTIR Y SIMILARES

ARTÍCULO 57: Se entiende por medios publicitarios ocasionales exteriores aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como banderas, banderines, banderolas, pancartas, pendones y similares. Los medios

ocasionales exteriores banderas, pancartas, banderines, banderolas, pendones y similares o cualquier otro de características distintas, no señaladas en esta Ordenanza, que midan hasta un metro cuadrado (1 mt²), pagarán Cero Cincuenta Unidades Tributarias (0.50 UT) por metro cuadrado o fracción, hasta Quince (15) días continuos. Los que midan más de Un Metro (1 Mts.) pagarán Una Unidades Tributarias (1 UT) por metro cuadrado o fracción, hasta (15) días continuos. Todos los medios ocasionales mencionados no podrán ser mayores de Dos metros cuadrados (2 M²).

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los medios publicitarios señalados en este artículo y cualquier otro que su colocación sea ocasional, sólo podrán instalarse paralelos a la vía y deberán ser removidos dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del permiso

PARÁGRAFO SEGUNDO: La colocación de todos los medios publicitarios señalados en este artículo y cualquier otro que su colocación sea ocasional, a excepción de las pancartas debe ser autorizada por la Administración Tributaria Municipal con la finalidad de verificar si su colocación se adecua a las disposiciones de esta Ordenanza.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando se trate de pancartas, se requerirá además un informe de factibilidad emitido por la Dirección de Urbanismo.

ARTÍCULO 58: Por el ejercicio de propaganda y publicidad comercial ocasional interior, a través de indicadores de subastas, remates, realización, liquidaciones, habladores, afiches, resaltantes, saldos o promoción temporal y similar, se pagarán los siguientes impuestos:

1. Por pendones y afiches la cantidad de cero cincuenta de una Unidad Tributaria (0,50 UT) por cada 1000 unidades por día y deberán presentar la fianza equivalente al impuesto a pagar

2. Por banderas, la cantidad de cero cincuenta de una Unidad Tributaria (0,50 UT) por unidad y por día; y deberán presentar la fianza equivalente al impuesto a pagar.
3. Por banderines, banderolas y similares, la cantidad de cero veinticinco de una Unidad Tributaria (0,25 UT) por metro cuadrado y por día.
4. Los habladores, ubicados dentro de los locales comerciales pagarán la cantidad de cero veinticinco Unidad Tributaria (0.25 UT) por cada unidad por día
5. Las pancartas, la cantidad de cero coma cincuenta (0,50 UT) Unidades Tributarias por metro cuadrado y por día

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la devolución de las fianzas señaladas en este Artículo, la persona interesada debe presentar ante La Administración Tributaria Municipal los pendones, banderas, banderines, pancartas o similares en el momento de solicitar el permiso respectivo a fin de que sean registrados; y al vencimiento del permiso para proceder a la devolución, para lo cual deberán ser removidos del lugar donde fueron ubicados por el contribuyente.

ARTÍCULO 59: Los stands o mostradores publicitarios colocados en el interior o exterior de los locales comerciales, o inmuebles en general pagarán un impuesto de Cero coma Veinte y cinco (0,25 UT) Unidades Tributarias por metro cuadrado por día.

ARTÍCULO 60: La propaganda y publicidad comercial en artículo de vestir, tales como sombreros, gorras, delantales, franelas, camisas, bolsos, carteras, sombrillas, pelotas y otros objetos similares de distribución gratuita; pagará un impuesto de cuatro (4) Unidades Tributarias por cada mil (1.000) objetos o fracción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se excluyen las prendas de vestir, artículo de uso personal y distintivos que se distribuyan para el uso del personal de una

empresa, comercio o fabrica, siempre que se trate de uniformes o distintivos con la denominación de la empresa o el nombre del producto y marca de fabrica que represente, manufacture o distribuya, siempre que tales prendas de vestir y artículos de identificación sean para el uso exclusivo del personal de la empresa.

CAPITULO IX DE LOS AVISOS DE IDENTIFICACIÓN Y OTROS MEDIOS DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 61: Los avisos de identificación son aquellos ubicados en la fachada de los establecimientos, que dan noticia del nombre de la empresa donde se instalen y de la actividad que realizan. Para colocar un aviso de identificación se requiere de un permiso otorgado por La Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ordenanza. La solicitud de permiso deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Plano de ubicación del inmueble con demarcación del sitio donde se instalará el anuncio.
2. Fotografía del inmueble con demarcación del sitio donde se instalará el anuncio.
3. Indicación de las características del anuncio, precisando las dimensiones de éste. Si el mismo fue realizado por tercera persona, una constancia emitida por dicha persona señalando las características y dimensiones del anuncio y la persona que será responsable de la veracidad de la información.
4. Solvencias Municipal de los Impuestos de Actividades Económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar e Inmuebles Urbanos.

ARTÍCULO 62: Por la propaganda y publicidad comercial realizada a través de los anuncios a los que se refiere el artículo anterior, se pagará trimestralmente cero coma veinticinco (0,25 UT) unidades tributarias, por metro cuadrado. En

el caso de ser luminosos pagaran Cero coma Cincuenta (0,50 UT), por metro cuadrado y disfrutaran de un descuento del 10% si se paga conjuntamente con el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar.

CAPITULO X DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN MÓDULOS PUBLICITARIOS TALES COMO VITRINAS Y EXHIBICIONES

ARTÍCULO 63: Por los módulos publicitarios, tales como vitrinas y exhibidores ubicados en la vía de circulación estrictamente peatonal, en lugares de propiedad pública o privada, se pagará la cantidad de Uno coma cincuenta unidades tributarias (1,50 UT), por cada unidad trimestral, prorrateable por el tiempo que permanezca su exhibición con propósitos publicitarios.

CAPITULO XI DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL POR MEDIO DE AVIONES, HELICÓPTEROS, DIRIGIBLES GLOBOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 64: Por toda propaganda y publicidad comercial que se efectuó por medio de aviones, dirigibles elevados por gas o aire caliente, mediante helicópteros y globos, se pagará la cantidad de Dos Unidades Tributarias (2 UT) hasta cinco (05) días y por metro cuadrado o fracción. Si se trata de globos cautivos transportables, se pagará la cantidad Cinco (5) Unidades Tributarias trimestral.

ARTÍCULO 65: Los inflables, globos o similares, colocados en forma fija, pero de carácter eventual, pagarán por cada metro de diámetro, la cantidad de Una Unidad Tributaria (1 UT) por metro cuadrado o fracción y hasta cinco (05) días de exhibición de la propaganda y publicidad comercial ocasional.

ARTÍCULO 66: La realización de las actividades de propaganda y publicidad comercial a las que se refiere el presente capítulo, deberán ser participadas a la Administración Tributaria Municipal, con quince (15) días hábiles de anticipación a su inicio a los fines del permiso y del cobro del impuesto correspondiente. En caso de incumplimiento se entenderá que las mismas fueron iniciadas, tres (3) meses antes de la fecha en la cual se detectó la violación, debiéndose pagar los impuestos por tal período, a menos que en ese momento se demuestre fehacientemente lo contrario.

CAPITULO XII DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN VALLAS Y POSTES

ARTÍCULO 67: La propaganda y publicidad comercial realizada a través de vallas, vehículos, anuncios o avisos de uso interior o exterior al descampado ubicados, en sitios fijos, móvil, o similares pagarán por Metro cuadrado (Mt2) trimestral un impuesto equivalente a la Unidad Tributaria (0,60 UT) valla no luminosa ni iluminada y los luminosos, iluminados, refractarios o similares pagarán por metro cuadrado (Mt2) trimestral un impuesto equivalente a Una Unidad Tributaria (1 UT).

PARÁGRAFO ÚNICO: Para calcular los Metros cuadrados (M2) de la propaganda y publicidad comercial señalados en este artículo se considerarán estos en toda su dimensión y no únicamente en el área comercial.

ARTÍCULO 68: Por la propaganda y publicidad comercial realizada en el interior de estadium, campos deportivos o recreacionales, si no es iluminada se pagará la cantidad de cero coma sesenta y cinco de una Unidad Tributaria (0,65 UT) trimestral, si es iluminada o luminosa pagará la cantidad de Uno coma tres de una Unidad Tributaria (1,3 UT) por metro cuadrado, trimestralmente.

ARTÍCULO 69: Por toda propaganda y publicidad comercial que se efectúe a través de postes y/o chupetas luminosas, iluminadas, refractarias o similares se pagará la cantidad de cero coma sesenta y cinco de una unidad tributaria (0,65 UT) por cara y por metro cuadrado o fracción (Mt2) trimestral. Para el caso de las no luminosas se pagará la cantidad de cero coma trescientos veinticinco de una Unidad Tributaria (0,35 UT), por cara y por metro cuadrado (M2) o fracción trimestral.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que en los artículos anteriores para la solicitud de estos permisos deberán acompañar constancia de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del servicio así como certificación de la Dirección de Urbanismo para la Instalación de dichas Unidades o elementos Publicitarios.

CAPITULO XIII DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL EN LOS KIOSCOS

ARTÍCULO 70: Para la colocación de anuncios, avisos o vallas publicitarias sobre los kioscos de venta de periódicos, golosinas y similares, se requerirá la autorización de La Administración Tributaria Municipal previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la colocación de estos elementos publicitarios y el pago del Impuesto que se exige para cada uno de ellos. Para otorgar esta autorización deberá observarse que el kiosco en cuestión posea el permiso correspondiente y hayan cumplido con los deberes formales tributarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: Podrán colocarse anuncios publicitarios en las paredes o lados exteriores de los kioscos cuando se refiera a las publicaciones periódicas cuya venta se realice en las mismos y el anuncio se limitara al nombre o símbolo de la publicación, no debiendo pagar impuesto por este concepto.

CAPITULO XIV PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CIGARRILLOS

ARTÍCULO 71: Por el ejercicio de la propaganda y publicidad comercial de cualquier tipo de bebida alcohólica o de productos derivados del tabaco, se pagará como impuesto la cantidad que corresponda según el medio o elemento publicitario utilizado, aumentado en un cien por cien por ciento (100%).

TITULO VI DE LOS DEBERES FORMALES Y DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL

ARTÍCULO 72: Toda persona natural o jurídica que pretenda operar en nombre propio o en nombre de terceros, como empresa o empresario de propaganda y publicidad comercial y realizar actividades publicitarias en medios exteriores, interiores y cines, de manera permanente o eventual, en jurisdicción de este Municipio, deberá estar inscrita en el Registro Único de Contribuyentes de propaganda y publicidad comercial que al efecto llevará la Administración Tributaria Municipal con el objeto de identificar y conocer a cada una de las empresas o empresarios y de los medios existentes, con determinación exacta del código asignado, número de placa identificatoria colocada en el respectivo equipo o unidad publicitaria, fecha de permiso y número de inspección, unidad y empresa de propaganda y publicidad comercial.

ARTÍCULO 73: Son requisitos para la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de Propaganda y Publicidad Comercial, además de llenar el formato respectivo y presentar en original y copia los siguientes requisitos:

1º En el caso de personas jurídicas:

- a) Acta constitutiva y estatutos

- b) Licencia y solvencia de la empresa para el ejercicio de Actividades económicas de Industria, Comercio, servicios o de índole similar si fuere el caso
- c) Memoria descriptiva y planos de los medios publicitarios que la empresa pretende comercializar en el Municipio
- d) Registro de Información Fiscal (RIF)
- e) Proyecto cálculo y constancia del grado de seguridad del medio publicitarios firmado por los profesionales responsables del mismo.

2º En el caso de personas naturales:

- a) Cédula de identidad
- b) Memoria descriptiva y planos de los medios publicitarios que se intente comercializar en el Municipio.
- c) Proyecto cálculo y constancia del grado de seguridad del medio publicitarios firmado por los profesionales responsables del mismo.

3º En el caso de personas naturales o empresas que se dediquen a actividades de propaganda y publicidad comercial mediante vallas o cualesquiera otros elementos fijos, además de los anteriores, deberá presentar póliza de responsabilidad civil con duración mínima de un (01) año que ampare riesgos de los posibles siniestros que puedan causarse a terceros. La renovación periódica de esta Póliza debe ser comprobada en el momento del pago de los impuestos causados en aplicación de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 74: Recibida la solicitud de inscripción y los recaudos a los que contrae el artículo anterior, La Administración Tributaria Municipal procederá a su correspondiente revisión y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recepción expedirá al interesado constancia de su inscripción o en su defecto le notificará las causas de su rechazo.

ARTÍCULO 75: Todo el que realice las actividades de propaganda y publicidad comercial a que se refiere esta Ordenanza está obligado a:

1° Realizar el pago, bien sea en condición de contribuyente o agentes de percepción y/o retención según sea el caso, de los impuestos que se causen de acuerdo con esta Ordenanza y enterarlos en una Oficina Receptora de Fondos Municipales.

2° Mantener en buen estado los medios publicitarios que se instalen. Si los medios o unidades publicitarias no van a ser utilizadas para los fines establecidos en esta Ordenanza por un periodo superior a treinta (30) días, el publicista o dueño del medio o unidad publicitaria esta obligado a colocar un mensaje institucional destinado a incentivar el pago de impuestos municipales y otros de interés social y cultural para el municipio.

3° Retirar los medios o unidades publicitarias en los casos en que no cumplan con algunas de las disposiciones de esta Ordenanza, así como aquellos que no llenen las condiciones estéticas y de seguridad requeridas.

4° Solicitar un nuevo permiso ante la Administración Tributaria Municipal producto de cualquier cambio estructural o de forma de las vallas, avisos o medios, si con ellos las mismas dejan de corresponderse con la aprobación de conformidad inicialmente otorgada por la Dirección de Urbanismo, si fuere el caso, y La Administración Tributaria Municipal, a los efectos de obtener la nueva conformidad, si así lo ameritara, y de cancelar el impuesto que le corresponde. Esto deberá realizarse en el plazo de quince (15) días continuos, después de haber recibido el nuevo permiso.

5° Notificar a La Administración Tributaria Municipal, el retiro de las vallas o unidades publicitarias y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de las mismas.

6° Enviar a La Administración Tributaria Municipal, una relación que indique los avisos, vallas o unidades publicitarias y el mensaje publicitario que contenga el medio publicitario y que continuaran en

exhibición durante el año siguiente, en el transcurso del mes de Noviembre de cada año, los permisos vigentes o su renovación.

7° Permitir el acceso de los Auditores Fiscales o Fiscales de Rentas debidamente autorizados por La Administración Tributaria Municipal para la revisión de la contabilidad y suministrar a éstos los documentos e información que le sean requeridos.

ARTÍCULO 76: Toda la propaganda y publicidad comercial que se pretenda difundir a través de cualquier medio de los previstos en esta Ordenanza, y colocada en las áreas de interés turístico del Municipio Sotillo, estará sujeta a revisión por La Administración Tributaria Municipal según el reglamento de esta Ordenanza a los fines de cumplir con lo previsto en la normativa vigente y en especial con aspectos de interés histórico, cultural, moral y arquitectónico.

ARTÍCULO 77: Toda valla, poste, chupeta, cartel o elementos publicitarios similares deberán mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad y conservación. En caso de desperfectos, deterioros o vencido el lapso de vigencia de la propaganda o publicidad, el contribuyente o sus responsables procederán a repararlos o removerla en el plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha de vencimiento del permiso o de haber recibido la notificación respectiva. En caso contrario, La Administración Tributaria Municipal procederá a removerlo sin que el responsable pueda reclamar reducción o devolución del impuesto que hubiere pagado. Los gastos que ocasione dicha remoción serán por cuenta del responsable, o propietario de la unidad publicitaria quien no podrá alegar deterioro de ninguna índole derivado de tal acción y la solvencia de haber realizado el pago respectivo le será exigido para su próxima solicitud de permiso o tramite establecido en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Transcurridos quince (15) días, sin que el responsable o propietario hubiere recuperado el medio o unidad removida, el Municipio podrá disponer de él, con el fin de resarcir los gastos ocasionados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La empresa encargada de la publicidad y propaganda comercial y/o el anunciante que instale vallas o anuncios fijos o similares en terrenos municipales o de propiedad privada deberá conservar y mantener limpia el área circundante, así como realizar obras de paisajismo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas naturales o jurídicas que asuman el patrocinio de obras de ornato y paisajismo, podrán instalar afiches o módulos de información que identifiquen al patrocinante como prestador del servicio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ordenanza. Los avisos o medios a que se refiere el presente Parágrafo podrán instalarse y estarán exentos del pago del impuesto siempre que no incluyan mensajes publicitarios.

TITULO VII DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 78: Solo podrá exhibirse propaganda o publicidad comercial, o ejercer cualquier tipo de acto relacionado con esta actividad, cuando previamente se haya obtenido el permiso respectivo y cancelado el impuesto correspondiente ante La Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, la persona natural o jurídica interesada en la instalación de una estructura para propaganda y publicidad comercial, colocación de avisos en locales comerciales o exhibición de propaganda y publicidad comercial por cualquier medio, en jurisdicción de este Municipio, deberá presentar ante La Administración Tributaria Municipal por escrito en el formato expedido para tal fin la solicitud

de permiso respectiva, en el cual expondrá las razones de su solicitud. El escrito deberá estar acompañado de los siguientes recaudos:

- 1) Características y formas del medio y de la unidad de propaganda y publicidad comercial, así como de la estructura material o forma a utilizar.
- 2) Para medios ocasionales, deberán precisar el tiempo en el cual será instalada y exhibida, el sitio y/o espacio a ocupar; para los medios permanentes, solo bastará especificar que son permanentes e intercambiables y el lugar a ocupar.
- 3) Para medios permanentes, plano de ubicación del lugar donde se colocará la unidad de propaganda y publicidad comercial y fotografía de dicho lugar.
- 4) Croquis de ubicación que incorpore la unidad publicitaria propuesta a los elementos existentes en su entorno.
- 5) Proyecto de ornato y mantenimiento, cuando se proponga su ubicación en terrenos no construidos.
- 6) Croquis de relación de distancias mínimas con inmuebles y otras unidades publicitarias similares o de la misma categoría existente en el sector.
- 7) Fianza de fiel cumplimiento emitida por empresa de seguros o institución financiera de reconocida solvencia, suficiente para responder al Municipio de las obligaciones que ha de asumir la persona natural o jurídica de acuerdo a esta Ordenanza y su Reglamento. El monto de esta fianza será determinado en Unidades Tributarias y fijado por La Administración Tributaria Municipal, las cuales se ajustarán a comienzo de cada año en la forma y condiciones previstas en el Código Orgánico Tributario. La duración de esta fianza será de un año, renovable por periodos iguales y permanecerá en custodia por la Administración Tributaria Municipal hasta que venza el permiso, y deberá ser renovada en caso de que la duración del permiso otorgado sea extendida.

- 8) En el caso de vallas colocadas en kioscos, se deberá presentar, además de los recaudos anteriores que apliquen:
- a) Autorización otorgada por la Dirección de Urbanismo para la instalación del kiosco.
 - b) Comprobante de cancelación de las obligaciones tributarias del kiosco.
- 9) En terrenos de propiedad privada, presentar copia del documento de propiedad, solvencia del pago del impuesto de Inmuebles Urbanos y autorización escrita del propietario para la instalación de la unidad publicitaria, y además autorización expresa de este para que los funcionarios del Municipio accedan al inmueble, si ello fuera necesario, para la ejecución forzosa del acto que ordene la remoción. En caso de que se coloque una unidad publicitaria en terreno o propiedad privada, sin autorización de La Administración Tributaria Municipal, el propietario del terreno o inmueble será solidariamente responsable, en conjunto con la empresa de propaganda y publicidad comercial, en el pago de los impuestos y en las acciones que deriven por contravención a esta Ordenanza.
- 10) En caso de tratarse de medios publicitarios luminosos, iluminados o electrónicos, debe anexarse la certificación de la empresa suplidora de energía eléctrica sobre la factibilidad del Servicio y un estudio técnico avalado por un ingeniero eléctrico debidamente colegiado.
- 11) En caso de tratarse de medios publicitarios colocados en las paredes laterales o azoteas de edificaciones con uso residencial, deberá suministrarse a La Administración Tributaria Municipal el Contrato de Arrendamiento del propietario del inmueble. Este estudio deberá ser aprobado por la Dirección de Urbanismo previo a la obtención del permiso.
- 12) La entrega de los recaudos a los que se refieren los numerales anteriores, quedarán registrados para tal fin y cuyos datos se entregarán al interesado al momento de recibir y asentar estos recaudos. Se dará preferencia para la colocación de la unidad publicitaria al primer inscrito

y/o solicitante, en caso de que para un mismo espacio hubiere más de una solicitud.

13) En terrenos municipales se deberá presentar, luego de la inscripción, además de los recaudos anteriores los siguientes:

a) Certificación de la Dirección de Catastro de que el terreno es de propiedad municipal, que deberá responder en el término de quince (15) días hábiles desde su recepción.

b) Contrato de Arrendamiento suscrito entre la empresa publicitaria y el Alcalde, elaborado por la Sindicatura Municipal. El arrendamiento será cancelado mediante el canon que al efecto fije la Alcaldía o mediante la utilización de espacios en vallas de propaganda y publicidad comercial para mensajes institucionales, ornatos de jardines, mantenimiento de parques, áreas verdes, plazas, plazoletas o similares de acuerdo al contrato respectivo. La ausencia de respuesta de las autoridades, no da derecho a la instalación de la unidad publicitaria. Si el solicitante no coloca la unidad publicitaria dentro de los sesenta (60) días continuos a la aprobación de la solicitud, caducará el derecho de preferencia al que se refiere el numeral anterior, pudiendo concedérsele el espacio a quien lo haya solicitado en segundo lugar.

14) Constancia de inscripción vigente de la empresa, empresario publicitario o persona natural responsable, en el Registro correspondiente que al efecto lleva La Administración Tributaria Municipal y comprobante de pago de impuestos, y/o tasas, actualizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de tratarse de los medios exteriores establecidos en los artículos 12, 13, 27, 33, 61, 63 así como pancartas, stand, módulos, casetas se requerirá, además de los requisitos antes mencionados de un informe de factibilidad expedido por la Dirección de Urbanismo. Queda entendido que esta dirección se reserva el derecho a negar cualquier solicitud que a su juicio no responda con los planes de Ordenamiento Urbano,

publicitarios, de ornato, estéticos u otros del Municipio, sin tener que mediar ninguna respuesta razonada al respecto.

ARTÍCULO 79: De conformidad con sus competencias, la Dirección de Urbanismo y la Administración Tributaria Municipal, una vez presentada la solicitud con todos los recaudos exigidos en el artículo anterior, dejará constancia de haberla recibido y procederá a la exhaustiva verificación de que la solicitud cumple a cabalidad con todos y cada uno de los extremos y requisitos previstos en esta Ordenanza, previa inspección del lugar donde se pretenda la colocación del medio publicitario. Solo luego de constatarse que no hay impedimento alguno para la procedencia de la solicitud, se otorgará el respectivo permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda expresamente entendido que la Dirección de Urbanismo y la Administración Tributaria Municipal, tendrán plena potestad de practicar la inspección directa y fiscalización a que haya lugar durante la colocación del medio publicitario de que se trate, para garantizar a cabalidad que este se ajusta a los parámetros y extremos aprobados, contenidos en el respectivo permiso que haya sido otorgado, siendo obligatoria la presencia de un fiscal de la Administración Tributaria Municipal al momento de la colocación del medio publicitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de la verificación, inspección y debido pronunciamiento en cuanto a la aprobación o rechazo de la solicitud de colocación de propaganda o publicidad comercial que alude esta Ordenanza y su Reglamento, la Dirección de Urbanismo y La Administración Tributaria Municipal, tendrán un lapso de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se admite la solicitud. En todo caso, vencido como sea este lapso sin que la Dirección de Urbanismo y la Administración Tributaria Municipal se hayan pronunciado, el interesado tendrá derecho a reclamar ante

el Superior Jerárquico del retardo, omisión o incumplimiento del procedimiento, trámite o plazo, conforme a la normativa que rige la materia.

PARÁGRAFO TERCERO: A los fines expuestos en el presente artículo, una vez que sea debidamente instalado el medio publicitario de que se trate, se requerirá la colocación de la respectiva placa identificatoria en la unidad publicitaria, de la Empresa y/o interesado, con el número asignado, nombre, dirección, teléfono y fecha de colocación, cuyo costo será a cargo de la Empresa y/o interesado.

PARÁGRAFO CUARTO: Si durante Cuarenta (40) días continuos una Unidad de propaganda y publicidad comercial permitada, se encontrase sin exhibir anuncio, aviso o imagen alguna, causará una tasa administrativa equivalente, a Veinticuatro (24) Unidades Tributarias Trimestral En este caso, cumplido el lapso indicado caducará el permiso otorgado y se aplicará lo referente al derecho de preferencia previsto en el Artículo 14, Numeral 13, Literal B, debiendo en consecuencia la empresa de propaganda y publicidad comercial remover a su costo la unidad publicitaria que se encontrare. En caso de que la empresa no remueva la misma, lo hará el Municipio cargando el costo a la Empresa. Si este último fuera el caso, La Administración Tributaria Municipal no otorgará un nuevo permiso al infractor por el lapso de dos (02) años a partir de esta infracción. El contenido de este Parágrafo se aplicará en todos los casos salvo cuando se trate de medios publicitarios combinados con servicios a la comunidad, mientras esté presente en el medio.

PARÁGRAFO QUINTO: La colocación de propaganda y publicidad comercial sin la debida autorización del Municipio, tendrá como consecuencia la cancelación de la inscripción de la empresa responsable, del Registro único de contribuyentes de Propaganda y publicidad comercial que al efecto lleva La Administración Tributaria Municipal si fuere el caso, y hasta la prohibición de ejercer la propaganda y publicidad comercial por el

lapso de dos (02) años en la jurisdicción de este Municipio, bien para la empresa en cuestión y para sus directores de manera individual.

ARTÍCULO 80: La Administración Tributaria Municipal, negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o realizar la actividad de propaganda y publicidad comercial en jurisdicción del Municipio Sotillo, si la Empresa o Empresario responsable, no detenta la constancia de inscripción vigente en el Registro correspondiente que al efecto lleva dicha Administración Tributaria Municipal y que además no se encuentre solvente en el pago de sus Impuestos Municipales para el momento de la solicitud.

TASA DE TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 81: Toda solicitud para la tramitación, modificación o renovación del Permiso de la Propaganda y Publicidad Comercial, causará una tasa equivalente de Cero como Cinco Unidades Tributarias (0,50 UT)

OPORTUNIDAD DE PAGO.

ARTÍCULO 82: La tasa a que se refiere el artículo anterior, deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud, en una oficina receptora de Fondos Municipales, mediante Planilla, y la cual servirá de constancia, a los fines previstos en esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido expresamente que para poder optar a la renovación del permiso o licencia de propaganda y publicidad comercial, el contribuyente deberá declarar y pagar el impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, que se haya generado como consecuencia de los ingresos percibidos o producidos a causa del ejercicio de la actividad publicitaria en jurisdicción de este Municipio. Por esta razón, el contribuyente recibirá un comprobante de la Declaración y pago

del impuesto respectivo, a fin de que se sirva descargarlo de su declaración en caso de que no tenga su sede comercial en jurisdicción del Municipio Sotillo. En caso contrario, presentará, la Declaración y pagará su impuesto en el lapso previsto en la Ordenanza que regula este impuesto.

TITULO VIII DE LA DECLARACIÓN, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 83: Los sujetos al pago del Impuesto establecido en esta Ordenanza presentarán ante La Administración Tributaria Municipal una declaración jurada que contenga los datos necesarios para la autoliquidación del impuesto a pagar. En caso contrario, La Administración Tributaria Municipal procederá a su determinación o fijación de oficio, para que el contribuyente proceda a pagar el monto del impuesto correspondiente. La Administración Tributaria Municipal podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar o emitir declaraciones, pagos, solvencias, licencias o actos administrativos y en general cualquier información, siempre y cuando asegure un mejor desempeño de sus funciones y cumplan con lo establecido en la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 84: El monto del impuesto sobre Propaganda y publicidad comercial se autoliquidará por anualidades y se pagará por trimestres, el pago deberá realizarse en el mes cabecera de cada trimestre (Enero, Abril, Julio y Octubre) de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

PARAGRAFO UNICO: Cuando la propaganda y publicidad comercial se inicie durante el curso del año fiscal o cuando vaya a realizarse por un lapso menor al año y superior a Treinta (30) días, el impuesto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta el final del período fiscal o del lapso durante el cual vaya a realizarse y en ningún caso será menor al pago correspondiente a tres meses.

DE LOS INTERESES

ARTÍCULO 85: La falta del pago del impuesto en los lapsos establecidos acarreará intereses moratorios mensuales. La tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios, tanto los que se causen a favor de la Alcaldía del Municipio Sotillo, como a favor de los contribuyentes por pagos indebidos de tributos, será como máximo, la prevista en el Código Orgánico Tributario. El Alcalde mediante Resolución podrá establecer la tasa descrita en este artículo, en los casos permitidos por la Ley, en un monto fijo mensual con base a las recomendaciones técnicas de la Administración Tributaria Municipal y la cual no podrá ser mayor a la prevista en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso que La Administración Tributaria Municipal proceda a la determinación de intereses, ésta será por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas. La no cancelación del trimestre respectivo dará derecho a la remoción y cobro judicial, previa notificación al interesado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el contribuyente utilice como forma de pago cheques y estos resulten devueltos por la entidad bancaria respectiva por causas imputables al contribuyente, este deberá pagar una tasa administrativa de dos (2) Unidades Tributarias por las diligencias administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 86: Cuando se trate de una propaganda y publicidad comercial cuyo impuesto se calcule anualmente, pero su realización no vaya a exceder de Noventa (90) días, el impuesto será la Cuarta parte del que hubiere pagado de permanecer exhibido un (01) año.

ARTÍCULO 87: En el caso de la propaganda y publicidad comercial realizada en idioma distinto al castellano a que se refiere esta Ordenanza, pagará un impuesto equivalente al doble del que deba pagarse según sea el respectivo medio publicitario usado, cuando el producto publicitado hubiera sido expresado en idioma castellano, previa aprobación de La Administración Tributaria Municipal. Esta disposición no se aplicará a la propaganda y publicidad comercial realizada en idiomas o dialectos indígenas venezolanos.

ARTÍCULO 88: El tributo a establecerse por el uso de los distintos medios de propaganda y publicidad comercial descritos en esta Ordenanza en jurisdicción de este Municipio, tendrá como base a la Unidad Tributaria según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. El superintendente por delegación del Alcalde podrá mediante Decreto, modificar los lapsos establecidos para presentar la autoliquidación, con base a las recomendaciones técnicas de La Administración Tributaria Municipal.

CONVENIOS DE PAGO

ARTÍCULO 89: Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, podrán celebrar convenios de pago respecto a los impuestos que adeuden al Municipio por concepto de las obligaciones tributaras contenidas en la presente Ordenanza, previa determinación de los Tributos por parte de la Superintendencia de La Administración Tributaria Municipal. En este caso el pago inicial no podrá ser menor del treinta por ciento (30%) del monto total de la deuda, ni el remanente fraccionado en más de seis (6) cuotas. Dichos convenios serán suscritos por ante La Administración Tributaria Municipal.

TITULO IX DE LAS CERTIFICACIONES DE SOLVENCIA

ARTÍCULO 90: Cuando los sujetos pasivos o terceros con interés legítimo, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán un

certificado de solvencia de Impuestos Sobre Propaganda y Publicidad Comercial ante La Administración Tributaria Municipal, el cual deberá expedirse dentro del lapso de Tres (3) días hábiles siempre que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la expedición de la solvencia de Impuestos Sobre Propaganda y Publicidad Comercial, se requerirá el pago previo de una tasa equivalente a (0,5 UT) de la Unidad Tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el otorgamiento de la solvencia de Impuestos Sobre Propaganda y Publicidad Comercial, el interesado deberá consignar lo siguiente:

1. Solicitud por escrito, en los formularios especiales autorizados y elaborados para tal fin por la Administración Tributaria Municipal.
2. Constancia del pago de la tasa a que se refiere este artículo.
3. Copia del Permiso de Publicidad y Propaganda Comercial
4. Copia de la última solvencia recibida.
5. Los demás documentos que considere La Administración Tributaria Municipal, mediante Reglamento.

TITULO X

EXENCIONES, EXONERACIONES y REBAJAS

ARTÍCULO 91: El Alcalde podrá establecer beneficios impositivos tales como; rebajas por pronto pago, por puesta al día, entre otras, en estos casos se procurará que los beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes Nacionales y Municipales establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía u otros fines de interés general.

ARTÍCULO 92: Están exentos del pago del impuesto descrito en esta Ordenanza, pero no del cumplimiento de las disposiciones de orden urbanístico previstas en el ordenamiento legal que rige la materia, las siguientes actividades:

- 1) La difusión de información hecha por instituciones públicas.
- 2) Las noticias de difusión nacional y los documentales que versen sobre aspectos históricos, culturales, científicos, deportivos, folklóricos y turísticos o que tengan como objeto mostrar con fines educativos la flora, fauna, folklore o regiones del país.
- 3) Los carteles o anuncios con indicación de plazas vacantes de trabajo, que se fijen en el frente de establecimientos comerciales o industriales u obras en construcción. Igualmente las otras publicaciones cuyo contenido sea el de ofertas o demandas de trabajo, referidos, exclusivamente a este fin.
- 4) Las inscripciones de los autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas, siempre que no excedan de cuarenta centímetros cuadrados (40 cms²).
- 5) Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras, siempre que no sobrepasen los 18 M².
- 6) Los carteles o anuncios destinados a identificar la construcción, reparación o mantenimiento de una obra de utilidad pública.
- 7) Las marcas de fábricas comúnmente utilizadas en los vehículos automotores.
- 8) Los propietarios de letreros que sólo indiquen la forma, razón social, denominación comercial o los ramos de una oficina, empresa o negocio, cuando hayan sido esculpidos, pintados o colocados de plano sobre la fachada del edificio en que se encuentre instalado el negocio, oficina o empresa y siempre que su superficie no exceda de dos metros cuadrados (2M²) debiendo en todo caso cumplir con todos los requisitos previstos en esta Ordenanza.

9) La propaganda y publicidad comercial indicada como exceptuada, en la presente Ordenanza

PARÁGRAFO ÚNICO: La exoneración del pago del impuesto no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establece esta Ordenanza.

ARTÍCULO 93: Podrán ser exonerados, total o parcialmente, del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, los contribuyentes o responsables que realicen avisos, mensajes o imágenes institucionales que se especifican a continuación:

- a) Mensajes de prevención de accidentes, o de consumo de drogas u otras sustancias nocivas a la salud, medidas o actividades relacionadas con la salud de la población, información turística, propaganda de conciertos, exposiciones y espectáculos artísticos y eventos deportivos, o benéficos de instituciones sin fines de lucro.
- b) Prevención del delito y difusión de información o promoción de instituciones privadas de reconocida trayectoria en el campo de la beneficencia colectiva.
- c) La propaganda y publicidad comercial impresa contenida en mapas y planos de bolsillo, así como la contenida en folletos de información turística e histórica, o aquellas destinadas a promover el turismo en el país, o hacia Venezuela.
- d) La propaganda y publicidad comercial impresa contenida en artículos destinados a prestar un servicio a la comunidad, como bolsas de basura y similares.
- e) Los avisos que promuevan servicios prestados por la Alcaldía y que estén patrocinados por algún anunciante, siempre y cuando el espacio destinado para este anunciante no exceda de 4 metros cuadrados.
- f) Los relativos a conciertos instrumentales o vocales y de exhibición de artes y oficios.
- g) Lo relativo a la prevención de accidentes o de consumo de drogas u otras sustancias nocivas a la salud.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para formalizar la exoneración antes señalada, deberá consignarse la opinión favorable de la autoridad administrativa o ente público o privado responsable que corresponda en razón a la materia promovida en el mensaje, para determinar que el contenido del mensaje o propaganda y publicidad comercial se adecue a los criterios generales por ella asumidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los posibles beneficiarios de estas exoneraciones están obligados a presentar la solicitud de autorización y los respectivos recaudos que comprueben los impuestos a ser exonerados, ante la Administración Tributaria Municipal, En todo caso, en la propaganda y publicidad comercial objeto de exoneración, solamente aparecerá el nombre de la Empresa anunciante. En el Reglamento de la Ordenanza se establecerá lo concerniente al tamaño y ubicación del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: La exoneración del pago del impuesto no exime del cumplimiento de las demás obligaciones que establece esta Ordenanza.

TITULO XII DE LAS FISCALIZACIONES, AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 94: La Administración Tributaria tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, dispondrá, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Código Orgánico Tributario. Todos los procedimientos tributarios se registrarán por la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios.

TITULO XIII DE LAS REGULACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 95: Queda terminantemente prohibida toda clase de propaganda y publicidad comercial que:

1. Sea contraria al orden público, a la seguridad y defensa nacional y a la moral y las buenas costumbres.
2. Presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas.
3. Relacione el consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco con modelos menores de edad o actividades atléticas o imagen de deportistas o atletas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la propaganda y publicidad comercial se refiera a los símbolos patrios y/o a la simbología de las señales de tránsito, ésta deberá ser autorizada por el Alcalde de conformidad con la normativa nacional, regional o local que regula la materia.

ARTÍCULO 96: Queda terminantemente prohibida la instalación o exhibición de propaganda y publicidad comercial en:

- 1) Paredes interiores y exteriores de los cementerios.
- 2) Inmuebles de propiedad privada sin autorización de su propietario o usufructuario y que están ubicados en zonas residenciales, sin la previa autorización de La Administración Tributaria Municipal.
- 3) Áreas designadas como parques o reservas nacionales, así como en el interior y exterior de los museos, teatros, edificios de propiedad pública, monumentos de valor histórico, artístico o religioso, determinados como tales por algún instrumento jurídico nacional, estatal o municipal, salvo que se trate de propaganda y publicidad comercial de imagen para promover algún espectáculo o actividad ocasional propia de dichas edificaciones; igualmente en las zonas urbanas determinadas como áreas de conservación histórico-

arquitectónicas en las respectivas ordenanzas, las cuales serán sometidas a disposiciones especiales.

4) Calles, autopistas, paseos y caminos o carreteras por medio de franjas transversales que las crucen, aún cuando no interfieran el libre tránsito, excepto en los sitios establecidos en el Reglamento de esta Ordenanza.

5) Todo tipo de medios o unidades publicitarias exteriores a menos de doscientos metros lineales (200 Mts) de planteles educativos, públicos o privados, donde se imparta enseñanza a menores de edad, cuando la propaganda y publicidad comercial sea alusiva a bebidas alcohólicas, cigarrillos y demás derivados del tabaco.

6) Árboles, piedras, rocas y demás monumentos naturales, así como en los muros, parques, barandas y defensas de puentes, viaductos y postes y en las vías públicas urbanas y demás sitios públicos que determine el Alcalde mediante decreto salvo las exigencias de esta Ordenanza.

7) Señales destinadas a regular el tránsito terrestre y peatonal, colocadas por el Ministerio de Infraestructura o avisos de señalización vial, instaladas por el Municipio; igualmente en los caminos y carreteras, salvo las excepciones y consideraciones que establece esta Ordenanza, así como el pavimento de las calzadas de las vías urbanas.

8) Vidrios delanteros y/o traseros de los vehículos o en cualquier otro que pueda entorpecer la visibilidad y manejo o que de alguna manera entorpezca la seguridad del tránsito.

9) Fachadas, paredes o muros de cerramientos, puertas o ventanas, cuando esté directamente pintada sobre ellos, salvo lo previsto en esta Ordenanza. Igualmente pintar propaganda y publicidad comercial en suelos, aceras, postes de alumbrados y en los símbolos patrios.

10) A través de megáfonos, altavoces o altoparlantes, fijos, ambulantes o sobre vehículos, salvo en el interior de los establecimientos comerciales. En estos casos, el sonido no podrá traspasar el área del local donde se emite.

11) Por medio del reparto de hojas volantes en lugares oficiales y en general en las edificaciones donde funcionen oficinas públicas o

gubernamentales no se permitirá ningún tipo de propaganda y publicidad comercial.

12) Dentro de las autopistas, avenidas, calles, veredas, aceras, parques, plazas, plazoletas, islas divisorias o en cualquier otra área pública o zonas residenciales, con las solas excepciones contenidas en esta Ordenanza, así como también en aquellos sitios en los que obstaculicen, la vista de las señales de tránsito y los valores paisajísticos.

ARTÍCULO 97: Podrá permitirse el ejercicio de la propaganda y publicidad comercial, con las limitaciones aquí descritas en:

1) Plazas, parques, plazoletas, islas divisorias de avenidas y autopistas, sólo a través de la instalación de medios o unidades publicitarias fijas por intermedio de las empresas que tengan a su cargo labores de ornato y mantenimiento de los inmuebles indicados, de conformidad a las disposiciones que regulan dicha contratación.

2) Edificaciones educativas o deportivas, públicas o privadas, previo convenio con las comunidades educativas o deportivas encargadas de las mismas, en los cuales se estipule la obligación para el propietario de los medios o unidades publicitarias, de colaborar en el mantenimiento, restauración, mejoramiento y remodelación de dichas edificaciones; o a cambio de un canon de arrendamiento por el espacio físico, el cual lo establecerá el ente competente, previo al pago del impuesto que le corresponde según el medio. En ningún caso la propaganda y publicidad comercial podrá referirse a cigarrillos o bebidas alcohólicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las vallas o anuncios de identificación de obras de construcción, así como las de identificación de los profesionales responsables de las mismas, sólo podrán tener un máximo de dieciocho metros cuadrados (18 M2) y deberán ser colocadas por lo menos a cuatro metros (4 Mts) del límite exterior de la vía pública. Estas vallas, anuncios o carteles sólo podrán permanecer instaladas en el lugar hasta cuatro (04) meses después de

concluida la obra, salvo que permanezca la oferta de venta, en cuyo caso podrá mantenerse hasta un (01) año después de terminada la construcción. En ambos casos deberán ser removidas por los propietarios o de lo contrario se le cargará el impuesto previsto en esta ordenanza, a partir del momento que corresponda, de acuerdo al tipo de unidad publicitaria y tamaño de la misma.

TÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 98: Todo aquel que sin cumplir previamente los requisitos y extremos previstos, por esta Ordenanza y su Reglamento; instale o haya instalado sin permiso, alguna unidad, elemento o medio publicitario, del tipo de vallas o postes publicitarios conocidos como chupetas, está obligado a removerla en razón de su ilegalidad, dentro de los tres (03) días continuos siguientes a su notificación, y de no dar cumplimiento a tal obligación, el municipio procederá de inmediato, en defensa y preservación de sus intereses, a remover la unidad, elemento o medio publicitario ilegal de que se trate, a ejecutar la fianza que haya sido constituida a satisfacción del Municipio, si fuese el caso; en todo caso se ejercerán todas las acciones necesarias a que haya lugar de acuerdo al Ordenamiento Jurídico vigente aplicable a la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El costo de la remoción, en caso que la realizare el Municipio, se adicionará a la multa la cual será de cincuenta unidades tributarias (50 UT), en caso de que fuere por instalarla sin permiso o habiéndole negado el mismo. El Municipio no se hará responsable por los materiales, pérdida, deterioro o destrucción de la unidad, elemento o medio publicitario objeto de remoción por la Alcaldía, y ésta podrá disponer de ellos si los propietarios no acuden a recuperarlos en el lapso de siete (7) días después de su remoción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de ser necesario la remoción de Vallas o postes del tipo chupetas por ampliación o mejoras viales, el Municipio no indemnizará ni estará obligado a reubicar las mismas.

ARTÍCULO 99: Toda persona o empresa de propaganda y publicidad comercial que no mantenga en buen estado las unidades, elementos o medios publicitarios de su propiedad, será sancionada por La Administración Tributaria Municipal, con multa equivalente al monto de Treinta (30 UT) Unidades Tributarias. En caso de no tomar las medidas correctivas en un lapso de Diez (10) días hábiles o de reincidencia en la falta de mantenimiento de las mismas, deberá removerla en el lapso de Setenta y dos horas (72) o será objeto de la remoción respectiva por parte de la Alcaldía, quedando las cantidades pagadas por concepto de impuestos no causados, si fuere el caso para garantizar el pago de los gastos de remoción de las unidades, elemento o medio publicitario en caso de vencido el tiempo del permiso y por consiguiente cumplida la obligación con el impuesto cancelado este último caso, se aplicará lo previsto en esta Ordenanza en cuanto al cobro del Cheque de Gerencia al que contrae los Artículos 21 dejado como depósito de garantía o a la ejecución de la fianza prevista en los Artículos 58 y 78.

ARTICULO 100: Será sancionado con multa equivalente al monto de Cuarenta Unidades Tributarias (40 UT), el que instale o exhiba propaganda y publicidad comercial en las vías y caminos que conduzcan a zonas residenciales o en éstas, distribuidores de tránsito, corredores viales y carreteras, contraviniendo la distancia y demás especificaciones sobre libre tránsito y seguridad, establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento, y en otras disposiciones legales que rige la materia.

ARTÍCULO 101: Todo incumplimiento de esta Ordenanza que no contemple sanción en forma específica, acarreará una multa equivalente al monto de cuarenta unidades tributarias (40U.T.)

ARTÍCULO 102: Las personas naturales o jurídicas, así como sus administradores y accionistas, que hayan sido sancionados dos (2) veces, en relación a la instalación o exhibición de propaganda y publicidad comercial a través de unidades, medios o elementos publicitarios, sin dar cumplimiento previo a todos y cada uno de los requisitos y extremos exigidos por la normativa legal que rige la materia, dando lugar a remociones de los equipos, unidades, medios o elementos publicitarios involucrados y/o a la ejecución de las fianzas constituidas, cobro de los cheques, así como el ejercicio de acciones legales por parte de la Municipalidad para la defensa y preservación de sus derechos e intereses, dará lugar a que se les retire del Registro de Empresas de Propaganda y publicidad comercial que lleva la Administración Tributaria Municipal, y por tanto, no podrán desarrollar, ni realizar la actividad publicitaria en medios exteriores, e interiores y Cines en la Jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 103: Las empresas publicitarias o personas que se nieguen a prestar su concurso para la ejecución material de la decisión de remover las piezas publicitarias instaladas para cualquiera de sus clientes, serán sancionadas con una multa equivalente a Cincuenta Unidades Tributarias (50 UT) y no podrán instalar nuevas piezas publicitarias en la Jurisdicción del Municipio, durante un lapso de dos (2) años.

ARTÍCULO 104: La Administración Tributaria Municipal esta en la obligación de ejercer las acciones legales necesarias derivadas de la violación de las disposiciones sobre conservación, defensa y mejoramiento del ambiente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Penal del Ambiente, en razón de la degradación ambiental producida por la instalación de medios publicitarios en zonas no conformes para ello según lo establecido en esta Ordenanza, o por cualquier violación de la normativa que contemple la misma.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 105: Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza, el plazo para el pago de las multas es de quince (15) días continuos, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone. }

PARAGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento, serán sancionados por La Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley, con las multas establecida en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La reincidencia en la violación de cualquiera de la normativa aquí descrita acarreará el doble de la última multa impuesta progresivamente y la remoción de la Unidad Publicitaria, si fuere el caso.

ARTÍCULO 106: A los contribuyentes que colocaren cualquier tipo de Unidad Publicitaria, sin los debidos permisos, se les concederá 72 horas para la remoción de la misma previo aviso de notificación y será sancionado con multa por esta causa, equivalente de CINCUENTA (50) a CIEN (100) UNIDADES TRIBUTARIAS, la cual deberá cancelar dentro de los 15 días siguientes a su notificación. En caso de que el infractor no proceda a remover la Unidad Publicitaria, ni cancele las multas se le suspenderá el ejercicio de la actividad comercial publicitaria en la Jurisdicción de este Municipio por seis (06) meses, si reincide, por dos (02) años hasta que solucione la situación planteada.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando resulte impracticable la notificación a la que se refiere el presente artículo, se procederá a la publicación de un extracto del acto administrativo, en un diario de mayor circulación en el Municipio, en cuyo caso se considerará notificado el interesado a los cinco (05) días hábiles después de su publicación.

ARTÍCULO 107: Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, alteren la base imponible, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de un veinticinco por ciento (25%) hasta el cien por ciento (100%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 108: Quienes oculten, alteren o falsifiquen facturas u otros documentos para obtener un provecho indebido, serán sancionados con multa de treinta unidades tributarias (30 U.T).

ARTÍCULO 109: Los agentes de percepción que no percibieren el impuesto establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al doble del monto del tributo dejado de percibir. Igual sanción se aplicará por la no presentación de la declaración informativa prevista en el Artículo 11 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 110: Los agentes de percepción que percibieren cantidades menores a las establecidas en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al doble del monto del tributo no percibido.

ARTÍCULO 111: Los agentes de percepción que no enteraren en la receptoría de fondos municipales las cantidades percibidas dentro del lapso establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al Veinte por ciento (20%) mensual del tributo percibido y no enterado. Si el retraso en enterar los tributos percibidos se produce más allá de los tres (03) meses, contados

desde la fecha que han debido enterarse, se procederá a la denuncia penal correspondiente por órgano del Síndico Procurador Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y el Artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Igualmente se procederá a la remoción de la unidad publicitaria, previa notificación al interesado y otorgados los recursos que la Ley prevé.

ARTÍCULO 112: Las sanciones que se impongan a los infractores por violación de la presente Ordenanza y su Reglamento, deberán estar contenidas en acto administrativo motivado, dictado por el Órgano Competente; previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de Ley.

TITULO XVIII DE LAS DEFINICIONES.

ARTÍCULO 113: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Medios: Los canales, vías o espacios creados, manejados, fabricados, instalados, producidos u otro, por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen los anuncios publicitarios alusivos a los atributos y /o virtudes de los productos o servicios, con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores .

Unidad Publicitaria: Cualquier objeto, elemento, instrumento, bien, cosa, mecanismo, tecnología o similares que sirvan o se usen para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes o similares dirigidos a atraer la atención del consumidor o usuario.

Conjunto de Medios o Unidades Publicitarias: Es el conjunto homogéneo o heterogéneo de unidades publicitarias que sirvan o que se usen para la exhibición de productos, marcas, servicios, modelos, bienes o similares dirigidos a atraer la atención del consumidor o usuario.

TITULO XIX DE LAS DISPOSICIONES

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 114: Las personas o empresas que se encuentren inscritas en el Registro de Propaganda y publicidad comercial al momento de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberán solicitar la renovación de dicha inscripción durante el año 2008. La Administración Tributaria suministrará la información oportuna, clara y veraz, además de los formatos necesarios para la actualización de la inscripción, transcurrido el lapso señalado en este Artículo sin que se le hubiere dado cumplimiento, se considerarán infractores y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 115: Los medios o unidades publicitarias que a partir de la fecha de publicación de esta Ordenanza no cumplan con sus requisitos tendrán un lapso de seis (06) meses contados a partir de dicha fecha para adecuarse a ella, caso contrario y cumplido el lapso, deberán ser removidos por las empresas responsables, y se aplicará lo previsto en la presente Ordenanza, sobre esta materia.

ARTÍCULO 116: Dentro del plazo establecido en el artículo anterior las empresas publicitarias deberán informar a La Administración Tributaria Municipal y al Dirección de Urbanismo Municipal, su plan de retiro de aquellos medios publicitarios que no reúnan los requisitos establecidos en esta Ordenanza y su Reglamento. El retiro de dichos medios publicitarios deberá completarse dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ordenanza.

ARTÍCULO 117: Si en un terreno o edificación se encuentra instalado un número de vallas mayor al permitido por esta Ordenanza y su Reglamento, se mantendrán solamente aquellas que hayan obtenido permiso de acuerdo con la

fecha de instalación, teniendo prioridad aquellas cuyo permiso sea de mayor antigüedad. El director de urbanismo municipal, seleccionará las vallas que puedan permanecer, tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el mayor tiempo de instalación, condiciones físicas de las estructuras y armonía con el ambiente. El resto de las vallas deberán ser removidas.

ARTÍCULO 118: Hasta tanto sea aprobado el PLAN DE UBICACIÓN DE MEDIOS O UNIDADES PUBLICITARIOS Y SE ELABORE EL ANEXO DESCRIPTIVO, el Alcalde o el Funcionario delegado para esta materia, tendrán competencia exclusiva para decidir sobre los sitios de ubicación de dichos Medios o Unidades Publicitarias

ARTÍCULO 119: Lo no previsto en esta Ordenanza en materia tributaria se regirá por el Código Orgánico Tributario, y en materia administrativa por las disposiciones vigentes en materia de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 120: Sin perjuicio con lo establecido en la presente ordenanza, cuando el monto del impuesto calculado conforme a lo dispuesto para su determinación y pago, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo deberá pagar como mínimo tributable del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial la cantidad de una unidad tributaria (1 UT).

ARTÍCULO 121: Se condona la deuda morosa correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007 y años anteriores a aquellos contribuyentes del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial en jurisdicción del Municipio Sotillo que realicen la inscripción, cumplan con todos los requisitos establecidos en la presente Ordenanza y paguen el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2007 de conformidad con la presente Ordenanza ante La Administración Tributaria Municipal antes del 31 de Diciembre del presente año. CONSIDERAR.

ARTÍCULO 122: Toda propaganda y publicidad comercial efectuada por medios no previstos en esta Ordenanza y en sus reglamentaciones, será revisada y resuelta por el Alcalde o el ente autorizado para ello.

ARTÍCULO 123: Será de responsabilidad y competencia de La Administración Tributaria Municipal la vigencia, cuidado y aplicación de los aspectos tributarios de esta Ordenanza, así como la fiscalización y recaudación del impuesto en ella establecido, sin perjuicio de la colaboración que deberá prestar el Instituto de Policía Municipal de el Municipio Sotillo Estado Anzoátegui, y de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad administrativa.

ARTÍCULO 124: La presente Ordenanza será sometida a revisión para ser reformada de manera total o parcial, dentro de un lapso de Tres (03) meses a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Sotillo del Estado Anzoátegui, a los veintinueve (27) días del mes de Diciembre de dos mil Cinco (2007). Años: 197 de la Independencia y 148 de la Federación.

Publíquese y Cúmplase

GERARDO DÍAZ
Residencia
Presidente del Consejo Municipal


PABLO CASILLAS
SECRETARÍA DE CÁMARA
Secretario de la Cámara Municipal

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
ESTADO ANZOÁTEGUI
MUNICIPIO "JUAN ANTONIO SOTILLO"

Cúmplase y Ejecútese

En Puerto La Cruz, a los veintiséis (26) días del mes Diciembre de dos mil siete. Año 198° de la Independencia y 148° de la Federación.


Lic. NELSON MORENO MIEREZ
Alcalde del Municipio "Juan Antonio Sotillo".

